

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 888

Proceso No.	76001-3333-008-2023-00284-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Otros asuntos
Demandante	David Toledo Esquenazi notificaciones@hmasociados.com
Demandando	Contraloría General de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co
Asunto:	Remite por competencia funcional

El señor David Toledo Esquenazi -mediante apoderado especial- instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -otros asuntos- contra la Contraloría General de Santiago de Cali para que se declare la nulidad del Oficio No. 1900.27.06.23 del 21 de abril de 2022 que resolvió una solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo radicado bajo el No. 035-2003.

La parte actora estimó la cuantía de las pretensiones en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a los perjuicios morales que le ocasionó la Contraloría de Santiago de Cali con el proceso de cobro coactivo.

Del contenido del oficio enjuiciado se extrae que la deuda cuya prescripción pretende la parte actora corresponde a la suma de \$23.122.470.962; monto por el que el señor David Toledo Esquenazi fue declarado fiscalmente responsable. Adicionalmente, en los anexos de la demanda reposa el auto de liquidación No. 1900.27.10.23.250 de 26 de septiembre de 2023, proferido en el curso del proceso de cobro coactivo No. 035-2003 adelantado contra el demandante, en el que se plasmó que el capital adeudado corresponde a la suma de \$23.122.470.961

El numeral 3 del artículo 155 del CPACA establece que “*Los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Por su parte, la jurisprudencia de la Sección Cuarta¹ del Consejo de Estado ha señalado que, en asuntos como el presente, la cuantía de las pretensiones corresponde al valor del mandamiento de pago que es objeto de cobro y frente al que se solicita la prescripción; ello, por cuanto, si se declara la nulidad del acto que niega la prescripción, la consecuencia necesariamente es el no pago de la suma objeto de cobro. Veamos:

“La OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S., por conducto de apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los siguientes actos administrativos, expedidos por el Fondo del Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia: -Oficio No. CC -20171340094381 de 8 de junio de 2017, por el cual negó la petición de declarar la prescripción de la acción de cobro y la terminación del proceso de cobro coactivo 20080044, de conformidad con lo previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario. -Auto JC

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Milton Chaves García. Auto de 17 de enero de 2018. Radicación 11001-03-27-000-2017-00046-00(23438)

No. 156 de 26 de septiembre de 2017, por medio del cual rechazó de plano los recursos de reposición y en subsidio apelación.

(...)

Empero se observa que los actos acusados tienen cuantía, la cual se determina por la suma establecida en el mandamiento de pago y que es objeto de cobro por parte de la entidad demandada, esto es, \$30.993.874. Esa suma para el año de presentación de la demanda [2017] no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual el competente para conocer del asunto, en primera instancia, es el juez administrativo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 155 del CPACA. No es admisible la afirmación que hace el apoderado del demandante en cuanto a que “tiene competencia el Honorable Consejo de Estado para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho en única instancia, atendiendo a que el presente proceso pretende la declaratoria de nulidad y consecuente restablecimiento del derecho de una decisión adoptada por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia como entidad del orden nacional y que adolece de cuantía alguna, atendiendo a que las pretensiones están dirigidas exclusivamente a la declaratoria de configuración de un fenómeno prescriptivo”, puesto que si se declarara la nulidad de los actos acusados el resultado inminente será el no pago de la suma consignada en el mandamiento de pago y que es objeto de cobro. De manera que es claro que los actos tienen contenido económico.”

En atención a la disposición anterior, analizada conforme al parámetro jurisprudencial en cita, el Despacho considera que la cuantía de las pretensiones en el proceso de la referencia, corresponde al valor que la parte actora pretende se declare prescrito, conforme a los mandamientos de pago que se libraron en el proceso de cobro coactivo², monto que supera los 500 salarios mínimos a la fecha de presentación de la demanda³, por tanto, la competencia para conocer el asunto en primera instancia está a cargo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca conforme al artículo 152, numeral 2 del CPACA.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.⁴, se remitirá el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto) para lo de su competencia.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente -por el factor funcional- para conocer el asunto de la referencia, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto) la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor David Toledo Esquenazi contra la Contraloría de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

² 1) Expediente 035-2003. La Subdirección Operativa de Cobro Coactivo de la Contraloría General de Santiago de Cali libró mandamiento de pago el 29 de diciembre de 2003, por valor de \$4.277.025.830,

2) Expediente 001-2005. La Subdirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali profirió el auto No. 001-05 de fecha 21 de enero de 2005, por el cual se libró mandamiento de pago por valor de \$18.845.445.137.71 en contra de David Toledo Esquenazi.

³ 500 salarios mínimos en el año 2023 corresponden a la suma de \$580.000.000

⁴ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM